



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 168-2006-Q/TC
LIMA
DIANA CRISTINA
NAVARRETE YLLESCAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2007

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Diana Cristina Navarrete Yllescas; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que de la información remitida por el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de abril de 2007, se aprecia que la recurrente, en vez de interponer recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista, solicitó su nulidad, pedido que fue declarado improcedente y notificado a su domicilio el día 14 de junio de 2006 –fojas 54 de autos-.
4. Que, si bien es cierto que en los procesos constitucionales se debe adecuar la exigencia de las formalidades al logro de sus fines y aplicar el derecho que corresponda, aún así no haya sido invocado o lo haya sido erróneamente, en virtud de los principios *pro actione* y *iura novit curia*, no procedería enmendar la omisión cometida por el *ad quem*, esto es, entender la nulidad planteada como recurso de agravio constitucional, ya que el presente recurso de queja se interpuso al sexto día de notificada el auto que denegó dicha solicitud, no encontrándose, por lo tanto, dentro de los supuestos de procedibilidad previstos en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional; razón por la cual, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

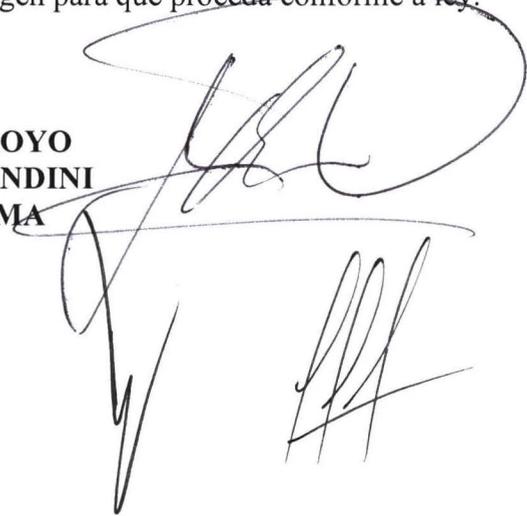
67 /

EXP. N.º 168-2006-Q/TC
LIMA
DIANA CRISTINA
NAVARRETE YLLESCAS

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)